

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 136		Fecha Estado: 01/09/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220067200	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANA MARIA - OSPINA OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2022		
05266418900120220067300	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO ENTREPARQUES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	30/08/2022		
05266418900120220067400	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	WILSWER HANNEY PALACIOS SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2022		
05266418900120220067500	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANDREA JULIETH CALLE GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2022		
05266418900120220067600	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	JUAN DAVID LOPEZ JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2022		

ESTADO No. 136		Fecha Estado: 01/09/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1028
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00672 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Ana María Ospina Ospina y Santiago Henao Muriel
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Ana María Ospina Ospina y Santiago Henao Muriel**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$367.708**, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$489.000**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$258.300**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$352.600**, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$86.100**, por concepto cuota de sanción, correspondientes al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida,





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$88.123, por concepto cuota de sanción, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$88.150, por concepto cuota de sanción, correspondientes al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00668 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Alianza Fiduciaria S.A. Como Vocera del Fideicomiso Mirador del Ayurá VIS e Inés Ofelia García Velásquez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Alianza Fiduciaria S.A. Como Vocera del Fideicomiso Mirador del Ayurá VIS e Inés Ofelia García Velásquez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada Alianza Fiduciaria S.A. Como Vocera del Fideicomiso Mirador del Ayurá VIS, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1029
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00674 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Wilser Hanney Palacios Sánchez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Wilser Hanney Palacios Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$367.708, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$258.300, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$352.600, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1030
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00675 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Andrea Julieth Calle Giraldo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Andrea Julieth Calle Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$49.744**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$275.781**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$489.000**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1031
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00676 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Juan David López Jaramillo y Natalia Muñoz Ortiz
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Juan David López Jaramillo y Natalia Muñoz Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$367.708, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$81.500, por concepto cuota de sanción, correspondientes al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU